

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio dos mil veintiuno (2021).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Auto:</b>       | No. 922   |
| <b>Radicado:</b>   | 050013110004 2021 00310 00                          |
| <b>Proceso:</b>    | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO |
| <b>Demandante:</b> | MÓNICA LILIANA RÍOS ZULETA CC 43.843.267            |
| <b>Demandado:</b>  | JUAN CARLOS MEDINA HERRERA CC 71.789.186            |
| <b>Decisión:</b>   | INADMITE DEMANDA                                    |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos de la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges, ampliando las causas de información por las cuales la pareja dejó de cohabitar; igualmente indicar la fecha exacta de la separación de la pareja.
2. Indicar el último domicilio conyugal, debiendo decir la verdad conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

4. Deberá aportar al menos información sobre 3 testigos que les consten los hechos de la demanda, indicando nombre, dirección y correo electrónico de los mismos; conforme al ord. 6 del artículo 82 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderada judicial, por la señora MÓNICA LILIANA RÍOS ZULETA, en contra del señor JUAN CARLOS MEDINA HERRERA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada LAURA CRISTINA PARRA ROJO, con T.P. No. 150.955 del CSJ, para representar a la demandante señora MÓNICA LILIANA RÍOS ZULETA, en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

|   |
|---|
| <b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>   |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y<br>28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |